

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15830 (2016-00020)

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el pedimento del condenado **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.216.605, sobre REDOSIFICACIÓN DE PENA o APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, quien actualmente permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia, viene ejerciendo vigilancia a las penas de 517 meses, 11 días de prisión y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, impuestas a **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA** por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Patía (El Bordo)- Cauca, en sentencia del 27 de noviembre de 2017, por los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 104A, 104B literal G, 103, 104 numeral 1°, 104.7 del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 10 de junio de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 26 de abril de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 3 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante derecho de petición obrante a folios 40 y 41 del instructivo, el PPL **MELENDEZ ACOSTA**, solicita se le redosifique y/o rebaje la pena dando aplicación al principio de favorabilidad, de conformidad a la Sentencia 37671 del 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo

Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Sobre el particular, necesario es precisar que la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 33254 del 27 de febrero de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, estableció la inaplicación del aumento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contenidos en la ley 1121 de 2006), en la siguiente forma:

“...En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.

Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004–, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

De manera pues que, si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene desproporcionada.

...Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo–, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.

Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de reestablecer la referida garantía fundamental.

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros

delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Corolario de lo anterior se impone la modificación de la pena impuesta a DANIEL FERNANDO ANGULO GÓMEZ por tentativa de extorsión”

Y en la sentencia de SP 2196 del 04/03/2015, número de proceso 37671, siendo M.P., el Doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ de esa misma corporación se analiza con detenimiento la proporcionalidad de las penas para los casos de la sentencia reseñada en precedencia.

Respecto de lo cual debe destacarse, que en la presente situación no estamos de cara a un cambio legislativo, sino frente a un cambio jurisprudencial, razones que impiden a este Despacho dar aplicación al principio de favorabilidad y consecuentemente entrar a redosificar la pena.

Y es que la competencia de estos ejecutores está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
- 2- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
- 3- Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
- 4- De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
- 5- De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- 6- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
- 8- De la extinción de la sanción penal.
- 9- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia”

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una ley posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, que como se dijo no es precisamente el caso de marras.

Razón por la cual, la redosificación y/o rebaja de pena deprecada por el penado no está llamada a prosperar, y en consecuencia se despachará desfavorablemente.

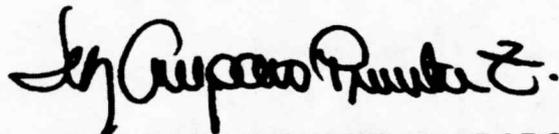
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al condenado **JOSÉ EDGAR MELENDEZ ACOSTA**, la **REDOSIFICACIÓN DE PENA** solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ÁMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 15830 (2016-00020)

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo sobre el instituto de la "Prisión Domiciliaria Transitoria" con fundamento en el Decreto Legislativo 546 de 2020, a favor del sentenciado **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.216.605, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila las penas de 517 meses, 11 días de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso 20 años, que impuso a **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA** el Juzgado Penal del Circuito de Patía El Bordo-Cauca con funciones de Conocimiento, en sentencia del 27 de noviembre de 2017, por los delitos de FEMINICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 104A, 104B literal G, 103, 104 numeral 1°, 104.7 del C.P., en calidad de autor a título de dolo, según hechos ocurridos el 10 de junio de 2016. Sentencia en la que no le fue concedido beneficio alguno.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes diligencias data del 26 de abril de 2017.

Este estrado judicial avocó conocimiento el 3 de agosto de 2020.

DE LO PEDIDO

Mediante escrito del 13 de noviembre de 2020, con sello de pase jurídico del 25 de noviembre de 2020, ingresado al despacho el 10 de marzo de la anualidad, el sentenciado peticiona se estudie a su favor el instituto de prisión domiciliaria transitoria de que trata el Decreto Legislativo 546 de 2020, no refiere causal específica, sin embargo, refiere:

(...) "soy una persona de la tercera edad que además de ser parte de dicha población vulnerable he sido diagnosticado con TBC (tuberculosis) por lo que hace más alto el riesgo para mi vida derecho fundamental a la salud (...) esto debido a que en el establecimiento realmente no cuentan con los recursos para ayudar a sobrellevar dichas enfermedades por lo que le haré llegar por correo electrónico, mi arraigo familiar y que sea usted quien solicite por favor intervenga y también solicite pues ya lo hice a el área jurídica para que emitan y envíen todos mis documentos en conjunto con mi historia clínica que reposa en el EPAMS GIRÓN-

S/TANDER y cartilla biográfica mostrando mi comportamiento durante mi tiempo de reclusión que no he tenido problemas al interior del establecimiento... se haga el estudio y sea usted honorable señoría quien impartiendo justicia me conceda la aplicación decreto 546 de 14 de abril de 2020 y me conceda la prisión domiciliaria preventiva por salud.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.”

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.” (Las subrayas son nuestras)

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo ya anunciado en el preámbulo de este auto por esta vía escritural.

NORMATIVIDAD APLICABLE

Decreto Legislativo 546 del 14 de abril 2020.

Emitido por el Gobierno Nacional con ocasión al Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en atención a la crisis sanitaria por la que atravesamos a nivel mundial ante el riesgo de contagio del virus COVID 19, por medio del cual se busca combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación de dicha pandemia, el cual empezó a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es, 14 de abril del 2020.

“ARTÍCULO 2º. - Ámbito de Aplicación. Se concederán las medidas previstas en el presente Decreto Legislativo a las personas privadas de la libertad que se encontraren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Personas que hayan cumplido 60 años de edad.

b) Madre gestante o con hijo menor de tres (3) años de edad, dentro de los establecimientos penitenciarios.

c) Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del

establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad.

d) Personas con movilidad reducida por discapacidad debidamente acreditada de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud al que pertenezca (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud del privado de la libertad.

e) Personas condenadas o que se encontraren con medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento penitenciario y carcelario por delitos culposos.

f) Condenados a penas privativas de la libertad de hasta cinco (5) años de prisión. (Subraya y negrillas del despacho).

g) Quienes hayan cumplido el cuarenta por ciento (40%) de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario, atendidas las respectivas redenciones a que se tiene derecho.

ARTÍCULO 3° - Término de duración de las medidas. La detención preventiva o la prisión domiciliaria transitorias en el lugar de residencia, tendrán un término de seis (6) meses.

ARTÍCULO 4° Capturas. Cuando durante la vigencia del presente Decreto Legislativo, se presentaren casos en los cuales se dé cumplimiento a una orden de captura, bien sea derivada de una medida aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario o con fines de cumplimiento de la pena, la persona aprehendida será destinataria de la sustitución por alguna las medidas aquí contempladas, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y no se encontrare incurso en uno de los delitos excluidos por el artículo (6). En los mismos términos se aplicarán las medidas aquí establecidas, cuando se solicite medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

ARTÍCULO 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: genocidio (artículo 101); apología al genocidio (artículo 102); homicidio simple en modalidad dolosa, (artículo 103); **homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A)**; lesiones personales con pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro agravadas (artículo 116 en concordancia con el artículo 119); lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares (artículo 116A); delitos contenidos en el Título SI, Capítulo Único; desaparición forzada simple (artículo 165); desaparición forzada agravada (artículo 166); secuestro simple (artículo 168); secuestro extorsivo (artículo 169); secuestro agravado (artículo 170); apoderamiento y desvío de aeronave, naves o medios de transporte colectivo (artículo 173); tortura (artículo 178); tortura agravada (artículo 179); desplazamiento forzado (artículo 180); desplazamiento forzado agravado (artículo 181); constreñimiento ilegal por parte de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados (artículo 182A); tráfico de migrantes (artículo 188); trata de personas (artículo 188A); tráfico de niñas, niños y adolescentes (artículo 188C); uso de menores de edad para la comisión de delitos (artículo 188D); amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (artículo 188E); delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV; violencia intrafamiliar (artículo 229); hurto calificado (artículo 240) numerales 2 y 3 y cuando tal conducta se cometa con violencia contra las personas, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto calificado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; hurto agravado (artículo 241) numerales 3, 4, 12, 13 y 15, no obstante lo cual procederán las medidas contempladas en este Decreto Legislativo en las demás hipótesis de hurto agravado cuando la persona haya cumplido el 40% de la condena; abigeato cuando se cometa con violencia sobre las personas (artículo 243); extorsión (artículo 244); corrupción privada (artículo 250A); hurto por medios informáticos y semejantes (artículo 2691); captación masiva y habitual de

dineros (artículo 316); contrabando agravado (artículo 319); contrabando de hidrocarburos y sus derivados (artículo 319-1); favorecimiento y facilitación del contrabando agravado (artículo 320); lavado de activos (artículo 323); lavado de activos agravado (artículo 324); testaferrato (artículo 326); enriquecimiento ilícito de particulares (artículo 327); apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan (artículo 327A); concierto para delinquir simple, (artículo 340 inciso primero); concierto para delinquir agravado (artículo 340 incisos segundo, tercero y cuarto); asesoramiento a grupos delictivos organizados y grupos armados organizados (artículo 340A); entrenamiento para actividades ilícitas (artículo 341); terrorismo (artículo 343); terrorismo agravado (artículo 344); financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada (artículo 345); amenazas agravadas (artículo 347); tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos (artículo 358); empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos (artículo 359); fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado (artículo 365); fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos (artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (artículo 367); empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersonal (artículo 367A); ayuda e inducción al empleo, producción y transferencia de minas antipersonas (artículo 367B); corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico (artículo 372); delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes; peculado por apropiación (artículo 397); concusión (artículo 404); cohecho propio (artículo 405); cohecho impropio (artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (artículo 407); violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades (artículo 408); interés indebido en la celebración de contratos (artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisitos legales (artículo 410); tráfico de influencias de servidor público (artículo 411); tráfico de influencias de particular (artículo 411 A); enriquecimiento ilícito (artículo 412); prevaricato por acción (artículo 413); utilización indebida de información oficial privilegiada (artículo 420); soborno transnacional (artículo 433); falso testimonio (artículo 442); soborno (artículo 444); soborno en la actuación penal (artículo 444A); receptación agravada (artículo 447); amenazas a testigo (artículo 454A); espionaje (artículo 463); rebelión (artículo 467). (Negrilla y subrayas del despacho).

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

De igual forma quedarán excluidas personas incurso en crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y los delitos que sean consecuencia del conflicto armado y/o que se hayan realizado con ocasión o en relación directa o indirecta con el mismo, los cuales se tratarán conforme a las disposiciones vigentes en materia de justicia transicional aplicables en cada caso.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso procederá la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haga parte o pertenezca a un Grupo Delictivo Organizado en los términos del artículo segundo de la Ley 1908 de 2018 o, en general, haga parte de un grupo de delincuencia organizada.

PARÁGRAFO 2°. No habrá lugar a la detención o la prisión domiciliaria transitorias, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

PARÁGRAFO 4°. Este artículo no deroga el listado de exclusiones de los artículos 38G y 68A del Código Penal.

ARTÍCULO 8°. - Procedimiento para hacer efectiva la prisión domiciliaria transitoria. Cuando se tratare personas condenadas a pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario o carcelario, el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por medio de las direcciones regionales y los directores de

establecimientos penitenciarios y carcelarios, verificarán preliminarmente el cumplimiento los requisitos objetivos establecidos en el presente y remitirán a los Juzgados de Ejecución de y Medidas de Seguridad respectivos, el listado junto con las cartillas biográficas digitalizadas, el cómputo la información que obre en la hoja de vida, los antecedentes judiciales y los certificados correspondientes de personas privadas la libertad que se ajusten a cualquiera las circunstancias descritas en artículo segundo, para que dentro del término máximo cinco (5) días den aplicación a lo dispuesto en este Decreto Legislativo.”

Veamos entonces si **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA**, puede hacerse acreedor a este beneficio:

Es de advertir que del escrito de solicitud se extrae que si bien el penado no invoca causal específica alguna, el contenido de su petición nos lleva a encausarla en los literales a) **Personas que hayan cumplido 60 años de edad**, y literal c) **Personas en situación de internamiento carcelario que padezcan** cáncer, VIH e insuficiencia renal crónica, diabetes, insulino dependientes, trastorno pulmonar, anticoagulación, hepatitis B y C, hemofilia, artritis reumatoide, enfermedades tratadas con medicamentos inmunosupresores, enfermedades coronarias, personas con trasplantes, enfermedades autoinmunes, enfermedades huérfanas y **cualquier otra que ponga en grave riesgo la salud o la vida del recluso, de conformidad con la historia clínica del interno y la certificación expedida por el sistema general de seguridad social en salud que pertenezcan (contributivo o subsidiado) o el personal médico del establecimiento penitenciario y carcelario, cuando se encuentren a cargo del Fondo Nacional de Salud de la persona privada de la libertad**, ello para que se conceda el beneficio de prisión domiciliaria transitoria.

Lo primero que debe advertirse es, que los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado, esto es, FEMINICIDIO AGRAVADO en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO Arts. 104A, 104B literal G, 103, 104 numeral 1°, 104.7 del C.P., se encuentran excluidos por el artículo 6° de la norma para la concesión del beneficio transitorio, por cuanto establece “ (...) *Quedan excluidas las medidas de detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en el Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: **homicidio agravado (artículo 104); feminicidio (artículo 104A)***; razón por la cual no puede ser acogido con el beneficio de prisión domiciliaria transitoria y ésta se despachará desfavorablemente.

No obstante, es importante precisar que de haberse superado el requisito anterior, frente a los literales encausados e implícitamente relacionados en su escrito por parte del PPL **MELENDEZ ACOSTA**, tampoco procedería la concesión del beneficio bajo estudio, comoquiera que a la solicitud no se adjuntó documento alguno que permitiera verificar las manifestaciones elevadas por el prenombrado frente a padecer de tuberculosis y, en cuanto a la afirmación de ser un sujeto de especial protección y vulnerabilidad por ser de la tercera edad, se advierte de la sentencia condenatoria en el acápite de “*identificación e individualización del acusado*”. (...) “**JOSÉ EDGAR MELENDEZ ACOSTA**, conocido con el alias de “chepe”, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.216.605 expedida en Balboa, Cauca, nacido el 16 de febrero de 1970 en el municipio de Balboa...” situación que desvirtúa a todas luces que no pertenece a la población del adulto mayor, pues tiene en la actualidad 51 años de edad.

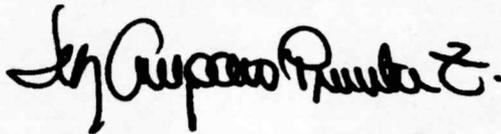
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al penado **JOSE EDGAR MELENDEZ ACOSTA**, la "Prisión Domiciliaria Transitoria", con fundamento en los art.2° y 6° del Decreto Legislativo 546 de 2020, de conformidad con lo supuestos de hecho y de derecho consignados en la fracción motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden el recurso de reposición (inc. 2 del art. 8 del Decreto 546 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO

Juez

A.D.O.